C.A. de Santiago

Santiago, veintiséis de junio de dos mil veinte.

Al folio N° 13: téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que recurre de protección doña CARLA ZUNINO OYARZUN, periodista, en contra de don CLAUDIO FARIÑA GALLARDO, periodista, por el acto ilegal y arbitrario consistente en exponer al hijo menor de ambos en redes sociales, utilizando su imagen para dañarla y denostarla públicamente, exponiéndola con imágenes del niño y leyendas alusivas a la situación que vive su familia.

Explica que recurrente y recurrido contrajeron matrimonio en octubre de 2011, naciendo de esta relación, su hijo Facundo en mayo de 2013. Actualmente el niño tiene 6 años. En mayo de 2018, el Sr. Fariña abandona el hogar común y desde ese momento se han visto involucrados en diversos conflictos judiciales tanto en el área de familia como en el área penal.

Hace presente que atendida su calidad de figuras públicas sus causas judiciales han causado gran repercusión en los medios de comunicación.

Expresa que, además, producto de que el recurrido ha prestado declaraciones públicas a la prensa, injuriando a la recurrida, ha expuesto al niño a la palestra pública, involucrándolo en los conflictos.

Señala que el Sr. Fariña ha expuesto al niño en la red social "Instagram", victimizándose él como persona y utilizando la imagen del menor como una herramienta para denostarla públicamente. Se ha referido en malos términos hacia ella, lo que ha sido replicado por distintos medios de comunicación, como Emol y La Cuarta, entre otros, los que han reproducido la fotografía del niño junto al siguiente pie de página *"Acá con mi hermoso Facu, en nuestro último encuentro… Dios quiera que la maldad, la mentira, el rencor y la manipulación no sean genéticas"*.

Dice que el ánimo del recurrido, es quedar como víctima y que la recurrente quede expuesta a los comentarios del público, atendido el conocimiento del quiebre matrimonial.

Considera que las publicaciones vulneran el interés superior del niño en cuanto a mantener un entorno tranquilo y de privacidad dentro de su

KOCXODHYMD

esfera de desarrollo, el que no debe ser expuesto a los conflictos judiciales ni afectivos, atendida su edad, conforme el artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño.

Alega que, además, el recurrido la hostiga constantemente por medio de la red social, calificando estos actos de violencia psicológica, insistiendo en extrapolar la situación de las partes.

Hace presente que con fecha 19 de noviembre de 2019, se llevó a cabo audiencia de formalización de la investigación en contra del recurrido y que se decretó la medida de prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio o lugar de trabajo o estudios o por cualquier otro medio electrónico, aclarándole la magistrado que la única excepción es que exista algún motivo para escribir es respecto del hijo.

Alude el derecho de la mujer a no ser violentada en forma física, psíquica o psicológica, el que se encuentra amparado en los diversos tratados y convenciones internacionales ratificados por nuestro país.

Consecuentemente, el señor Fariña no solo desacata la medida cautelar dictaminada por el tribunal, sino que, además, la violenta de manera pública, junto con exponer al hijo en común, razón por la que esta Corte debe adoptar las medidas conducentes para la mejor consecución y realización de sus derecho.

Expresa que con la exposición pública realizada por el recurrido, se vulnera el derecho a la intimidad, contemplado en la Constitución Política de la República en su artículo 19 numeral 4° y en el artículo 16 de la Convención de los Derechos del Niño.

Señala que un hecho gatillante para la interposición de este recurso, es el ocurrido el 15 de febrero del año en curso, cuando en sus redes sociales, publica la imagen del hijo, con el comentario *"Yo peleando la tuición de mi hijo, mientras ella piensa qué vestido ponerse en el paupérrimo Festival de Dichato",* dichos que generaron mucha controversia pública y un sinfín de comentarios, por lo que señala que no se puede seguir permitiendo este tipo de acto arbitrario, que vulnera garantías fundamentales, debiendo tomarse las medidas necesarias para salvaguardar y proteger sus derechos.

Solicita en definitiva, se ordene a la recurrida, no realizar publicaciones con fotografías del niño, en sus redes sociales, con mensajes alusivos a la

KOCXODHYMD

situación familiar, exponiéndolo a comentarios del público, ni menos denostar su calidad de mujer en redes sociales.

Segundo: Que el recurrido, don CLAUDIO FARIÑA GALLARDO, informa el presente recurso, negando las imputaciones formuladas por la recurrente, indicando que el recurso no es claro, existiendo una confusión respecto a quien sería el vulnerado, si el niño o la recurrente. Asimismo, niega haber vulnerado, amenazado, perturbado o privado a la recurrente ni al niño de sus derechos constitucionales.

Hace presente que la recurrente funda este recurso en los mismos antecedentes con que hizo una petición similar en los Tribunales de Familia, la que le fue negada.

Reconoce haber realizado las publicaciones, indicando que las fotos las ha tomado los días domingo en el horario de visitas fijadas por el Tribunal y que ha puesto leyendas que corresponden a la realidad.

Expresa que es la recurrente quien semana a semana vulnera su derecho y el del niño a tener una relación directa y regular normal, imponiéndole la obligación de visitar a Facundo en el departamento del abuelo materno, vulnerando su interés superior. Asimismo, el día 15 de febrero, la recurrente se fue de Santiago, sin avisarle, negándole su derecho a visitar al niño al día siguiente, sabiendo además que no lo vería en todo el mes, con motivo de las vacaciones, razón que motivó su comentario.

Manifiesta que no es efectivo que pusiera en conocimiento de terceros sus conflictos judiciales, ya que el único perjudicado ha sido él, a pesar de no ser efectivos los dichos de la recurrente, lo que alguna vez lo ha llevado a reaccionar visceralmente.

Considera que la recurrente está olvidando que ambos son profesionales conocidos por su desempeño en medios de comunicación masiva, por lo que están expuesto al interés de terceros acerca de su vida privada y solicita en definitiva, negar lugar al recurso, con expresa condenación en costas.

Tercero: Como reiteradamente se ha fallado por la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de Chile, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a

KOCXODHYMD

amparar el libre ejercicio de garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida o amague ese ejercicio.

Cuarto: Que en el caso de autos es un hecho reconocido por el recurrido, la efectividad de las publicaciones que se describen en el recurso y su autoría, solo que éste las justifica en los términos anotados, pero igualmente es de caso establecer que en ellas se involucra al hijo de las partes, mostrando imágenes del menor de edad, haciendo referencia a su relación de padre, con comentarios directos e indirectos hacia su madre que la afectan en su condición de mujer.

Lo anterior, lleva necesariamente a concluir que el recurrido expone al hijo de las partes en los medios de comunicación social, con el objeto de hacer comentarios que afectan la honra y la vida de la recurrente, lo que resulta ilegal por cuanto se transgreden los derechos de niños garantizados no solo por el orden interno que obliga a las padres a darles protección, sino también el artículo 16 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

El artículo 19 N° 4 de la Constitución Política garantiza “El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia”, por lo que no cabe duda que nuestro ordenamiento jurídico protege la vida privada de las personas y su honra**.**

Quinto: Que sobre el particular conviene tener presente que dentro del derecho a la honra se encuentra consagrado también el derecho al buen nombre, consistente en el concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, derecho personalísimo que puede verse afectado cuando –como en el caso de autos-, se publican en una red social imágenes del niño con afirmaciones que descalifican a la madre.

Sexto: Que si bien existe libertad de expresión y ésta se extiende también a las redes sociales, ha de señalarse que las publicaciones por esos medios pueden entrar en conflicto con otras libertades individuales, por ejemplo el derecho a la vida privada y al buen nombre, cuando estos son

KOCXODHYMD

vulnerados con afirmaciones e imágenes que solo buscan denostar a la recurrente, frente a la cual la persona afectada tiene limitadas posibilidades de defensa y rectificación. A lo anterior se agrega que existen juicios pendientes entre las partes, en sede de tribunales de familia y penal, motivo por el cual los asuntos pendientes entre ellos deben ser ventilados en los procesos en actual tramitación.

Séptimo: Que efectivamente las graves acusaciones expuestas por el recurrido en las publicaciones cuestionadas, sumado a la intención de las mismas, cual era simplemente "exponer" a la recurrente y a su hijo, evidencian que se produce una colisión entre dos garantías constitucionales, a saber, entre el derecho a la vida privada y a la honra, por un lado, y, por otro, la libertad de expresión, las que deben ser debidamente ponderadas.

En el contexto descrito previamente ha de concluirse que las expresiones manifestadas por el recurrido, por medio de redes sociales, con imágenes de su hijo, sin otorgar una posibilidad de respuesta o contra argumentación de la contraria, afectaron la vida privada del menor y su madre y al mismo tiempo la honra de la recurrente en su imagen personal y profesional. A lo anterior se agrega que la recurrente por su labor profesional es una persona conocida públicamente de suerte que cualquier información que se entregue en los medios sociales respecto a su persona o familia, es reproducida como nota periodística lo que sin duda no puede ser desconocido por el recurrido, aumentando así la denostación de la recurrente y exponiendo al menor respecto en conflictos que mantienen los adultos.

Octavo: Que sin perjuicio de lo anterior este tribunal estima que la actuación del recurrido vulneró efectivamente el derecho a la vida privada del niño y el derecho a la honra y privacidad de la recurrente consagrada en el número 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, razón por la que se acogerá la presente acción cautelar en los términos que se dirá en lo resolutivo de este fallo.

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se acoge** el recurso de protección deducido por doña Carla Zunino Oyarzun, y se declara que el recurrido don Claudio Fariña Gallardo debe eliminar de las redes sociales las publicaciones cuestionadas,

KOCXODHYMD

especialmente aquellas que contienen imágenes de su hijo y abstenerse, en lo sucesivo, de efectuar publicaciones con fotografías del hijo de las partes en sus redes sociales, con mensajes alusivos a la situación familiar, exponiéndolo a comentarios del público, ni menos denostar la calidad de mujer de la señora Zunino en redes sociales.

Regístrese y comuníquese.

N°Protección-22919-2020.

JESSICA DE LOURDES GONZALEZ TRONCOSO
MINISTRO
Fecha: 26/06/2020 13:38:24

MARIA ROSA CARLOTA KITTSTEINER GENTILE
MINISTRO
Fecha: 26/06/2020 13:35:19

GLORIA MARIA SOLIS ROMERO
MINISTRO
Fecha: 26/06/2020 13:37:11

KOCXODHYMD

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jessica De Lourdes Gonzalez T., M.Rosa Kittsteiner G., Gloria Maria Solis R. Santiago, veintiséis de junio de dos mil veinte.

En Santiago, a veintiséis de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

KOCXODHYMD

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl